



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocido como

VS:
***** e

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 333/2019-2*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" / o. a. m.

SENTENCIA DEFINITIVA

Yautepec, Morelos, a seis de enero del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **333/2019**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **USUCAPIÓN ADQUISITIVA** (Prescripción Positiva), promovido por ***** en contra de ***** , así como al *****; radicado en la Primera Secretaría, y,

RESULTANDOS:

1.-PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado con fecha **once de julio del dos mil diecinueve**, compareció ante este juzgado **J******* demandando en la vía **Ordinaria Civil** sobre prescripción positiva de ***** , así como al ***** , las siguientes pretensiones:

A.- La resolución declarativa de propiedad en mi favor a causa de la prescripción adquisitiva por el transcurso del tiempo que he poseído en concepto de dueño, el predio y construcciones en el existentes; identificado como ***** , cuyos datos individuales y registrales se mencionan en el hecho uno de esta demanda, toda vez que considero que se hallan reunidos todos y cada uno de los elementos a qué se refiere el artículo 1237, de la ley sustantiva del material y vigente en el Estado de Morelos, como requisitos esenciales para la procedencia de la prescripción positiva.

B.- La inscripción a mi favor de la resolución que se pronuncie y me declare propietario, libre de toda afectación, en el ***** , esto, al dictar sentencia definitiva en que se me declare propietario del predio materia del presente asunto, para que me sirva como título de propiedad.

C.- Como consecuencia lógica de la procedencia de las anteriores prestaciones, deberá girarse atento oficio al ***** , **en que se ordene la cancelación del registro**, así como en todo el libro que pudiera existir a nombre de la señora ***** como propietaria del bien inmueble materia del juicio.

D.- El pago de gastos y costas que originan el presente juicio en ambas sentencias

Expresó los hechos e invocó los preceptos de derecho en que fundó y motivó su acción, los cuales en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, acompañando a la demanda los documentos descritos en la papeleta con sello de oficialía de partes.

2.-ADMISIÓN DE LA DEMANDA.-Por proveído del **once de julio del dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando formar y registrar el expediente bajo el número respectivo, correr traslado y emplazar a los demandados ***** y al ***** , para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** contestaran la demanda entablada en su contra, señalando domicilio dentro del ámbito competencial de éste órgano jurisdiccional, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se les harían por medio del Bolefín Judicial

Por otra parte, atendiendo que el domicilio del codemandado ***** , se encontraba fuera de esta jurisdicción se ordenó girar atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, para que en auxilio de las labores de este juzgado procediera a emplazar al codemandado de mérito.

3.-EMPLAZAMIENTO AL ***.** - En diligencia de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó el llamamiento a juicio del codemandado *****.

4.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del codemandado *****. - Por proveído del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, previa certificación secretarial, se tuvo al ***** , dando contestación a la demanda entabla en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer.

5-EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA ***.** - En diligencia de tres de noviembre de dos mil diecinueve, se realizó el llamamiento a juicio de juicio *****.

6.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de *****. - Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, previa certificación secretarial, se tuvo a ***** , en tiempo y forma dando contestación a la demanda entabla en su contra, y en virtud de haberse fijado la litis en términos del artículo 371 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado, se señaló la **audiencia de conciliación y depuración.**

7.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. - En diligencia de fecha **diecisiete de febrero del año dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en donde no compareció ninguna de las partes (actora y demandada), solo el abogado patrono del actor, por tanto se ordenó depurar el presente juicio, mandándose abrir el juicio a prueba por el plazo legal de **OCHO DÍAS**, común para ambas partes.

8.- ADMISIÓN DE PRUEBADE ***.** - Por auto del día **dos de marzo dos mil veinte**, este Órgano jurisdiccional proveyó lo relativo de las pruebas ofrecidas únicamente por la demandada siendo las siguientes:

Confesional y declaración de parte a cargo de **J******* (declaradas **desiertas** ambas pruebas).

Testimonial a cargo de ***** , (declarada **desierta**).

Informe de autoridad a cargo de la *****; (rendido en términos de Ley- foja 291).

La Inspección la cual deberá desahogarse en el inmueble materia del presente juicio, bajo los puntos ofertados por la oferente de la prueba, (imposibilidad para su desahogo foja 304).

Documental pública consistente en requerimiento de pago efectuado a la demandada ***** , de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

9.- ADMISIÓN DE PRUEBA DE J***.** - En proveído del día **cinco de marzo dos mil veinte**, este Juzgado se pronunció lo relativo de las pruebas ofrecidas por el siendo las siguientes:

Confesional y declaración de parte a cargo ***** , (primera confesa y la segunda desistimiento).

Testimonial a cargo de ***** (desahogada en términos de ley)

Por otra parte, es de señalarse, si bien, dentro de los proveído del día diecisiete de marzo de la presente anualidad (foja 141) se admitido el testimonio de ***** , y como consecuencia de ello, reconocimiento de contenido y firma, de los documentos expedidos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocido como

VS:
***** e

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 333/2019-2*

por ella, sin embargo a foja 353, el actor se desistió de la testimonial a cargo de la citada ateste.

Documentales públicas consistentes en: **a).**-copia certificada de **solicitud de contrato de compraventa** de fecha **dos de diciembre de mil novecientos y uno**, celebrado entre ***** , respecto del bien inmueble identificado como, ***** , Morelos, **b).**-**Certificado de libertad o gravamen** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, expedido por la Dirección de Certificaciones del ***** en el aparece como propietario del bien inmueble ubicado **en el Lote 6, Manzana VII, del Fraccionamiento Real de Oaxtepec, Morelos**, la señora *****; **c).**- copia certificada relativa al **valor catastral del predio** ubicado ***** , de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, con número de catastro ***** , el Director General de Catastro, Cuernavaca, Morelos; **d).**- copia certificada de la **escritura pública número 53,050**, volumen 1610, página 60, de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario público número dos del Primer Distrito Judicial, Cuernavaca, Morelos, en la cual consta el contrato de compraventa celebrado entre la Sociedad Mercantil denominada ***** representada por su administrador Único el señor Ingeniero ***** , quien vende en forma absoluta y sin reserva alguna al señor ***** quien compra el bien *****; **e).**-**dos juegos** de copias certificadas relativas al juicio de amparo número 882/2019, promovido por *****; **d).**-**tres juegos** de copias certificadas relativas al juicio de amparo número 1656/2019, promovido por *****; **f).**-**copia certificada** de la constancia de la licencia de construcción de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, expedida por el presidente Municipal y Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; **g).**-**copias certificadas** relativas al juicio de amparo número 267/2019, promovido por *****; **h).**-**Tres pasaportes**, expedidos por la Secretaria de Relaciones Exteriores a nombre *****.

Documentales privadas consistentes en: **a).**-**Impresiones** a color de imágenes satelitales del inmueble ubicado ***** , **b).**-**Dos copias simples** correspondientes al recibo de luz a nombre de ***** , en el que aparece como domicilio el ubicado *****; **c).**- **Dos escritos** de fecha catorce de enero y ocho de febrero ambos de dos mil dieciséis, y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, suscritos y firmados por ***** , mediante los cuales informa al señor ***** , los trabajos de arquitectura, diseño y construcción en el inmueble ubicado ***** , así como el requerimiento de pago de los trabajos realizados; **d).**- **Tres recibos** de comprobante de agua, de fecha junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, a nombre de *****.

Documental científica consistente en producción de USB (n términos de ley).

La Inspección la cual deberá desahogarse en el inmueble materia del presente juicio, bajo los puntos ofertados por la oferente de la prueba, (imposibilidad para su desahogo foja 304).

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Cabe destacar que, por auto de fecha **diecisiete de marzo de la dos mil veinte**, se admitió la **Inspección** de los autos del expediente

número 18/2019-2, radicado en el índice del Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, cual deberá desahogarse en el inmueble materia del presente juicio, bajo los puntos ofertados por la oferente de la prueba, (desahogada en términos de ley a foja 320).

10.-INFORME DE AUTORIDAD.- Por auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, en virtud de haber sido objetada documental pública consistente en requerimiento de pago efectuado a la demandada *********, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, se ordenó girar atento oficio al **Director de Licencias y Reglamentos del Municipio** de referencia a efecto de que rinda el informe, bajo los puntos ofertados por la oferente de la prueba, (rendido a foja 204).

11.-INFORME DE AUTORIDAD. - Por auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte (foja155)**, a petición de la parte demandada y atendiendo la impugnación de los documentos que refirió en su escrito de cuenta, este Juzgado, ordeno girar atento oficio al *********, a fin de que rinda el informe, bajo los puntos ofertados por la oferente de la prueba, (se **declara diserta** foja 234) .

12.- ADMISIÓN DE PRUEBA SUPERVINIENTE. - Por auto de fecha veinticuatro de agosto y en vía de alcance por auto de once de septiembre ambos de la presente anualidad, se admitió la prueba superviniente consistente en copia certificada del juicio de amparo 822/2019, promovido por J*****.

13.- ADMISIÓN DE PRUEBA CONFESIONAL a cargo del Director del *********.- En proveído de fecha once de septiembre del año que transcurre, se admitió la prueba confesional a cargo del Director del *********, por lo que la misma, se ordenó su preparación en términos a lo previsto por el numeral 428 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado, (confeso foja 354).

14.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día **veintiséis de noviembre del dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, por lo que una vez desahogadas las mismas se pasó a la etapa de alegatos, y acto seguido, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. COMPETENCIA y LA VIA.- En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que señala:

"Demanda ante Órgano Competente. Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley".

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocido como

VS:
***** e

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 333/2019-2*

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **29** del ordenamiento legal antes invocado, que a la letra dice:

"Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar".

En el caso particular, este juzgado resulta indefectiblemente competente por **materia**, pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil; asimismo, y por cuanto a la competencia en razón de la **cuantía**, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos **30** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

"..Artículo 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Por lo tocante a la competencia por razón del **grado**, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra eminentemente en primera instancia.

Finalmente, por razón del **territorio**, este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva en virtud de que el bien inmueble objeto de la prescripción se encuentra ubicado dentro del Municipio de **Yautepec, Morelos**, lugar que se encuentra dentro de la extensión territorial en donde ejerce jurisdicción este Juzgado, por lo que resulta que este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente.

Por cuanto a la **vía** intentada, es la procedente en términos del artículo **661** del mismo ordenamiento legal, el cual señala que la vía ordinaria civil es la procedente para tramitar los juicios **declarativos de propiedad**.

Al respecto se pronuncia a la letra el artículo **661** de Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que establece:

*"Quien puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la **vía ordinaria**.*

*No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la **vía ordinaria**";*

II.- LEGITIMACIÓN. Conforme a la sistemática jurídica que establecen los preceptos legales **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación activa y pasiva de las partes que intervienen en el presente Juicio**, misma que debe ser analizada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

En este orden de ideas, debe decirse que la legitimación ad causam, es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho ser ejercitado en el proceso por quien tenga aptitud para hacerlo valer en su juicio.

Bajo ese contexto, la legitimación **activa** del actor **J*******, se encuentra acreditada con copia certificada de **solicitud de contrato de compraventa** de fecha **dos de diciembre de mil novecientos y uno**, celebrado entre *********, en su carácter de comprador y *********, en su carácter de vendedor, respecto del bien inmueble identificado como, *********; y por cuanto a la legitimación pasiva, se acredita, con la documental pública consisten en el certificado de libertad o de gravamen expedido por el *********; de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el aparece como propietario del bien inmueble ubicado *********, la señora *********.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en razón de que los mismos fueron expedidos por funcionario público, en ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley, con la cual se acredita la legitimación activa, interés jurídico y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, en virtud de que la hoy demandada aparece como propietario de dicho bien ante el *********, con lo que se cumple lo previsto en el artículo 661 del Código Procesal Civil en vigor, que señala que puede promover el juicio de prescripción contra el que aparezca como propietario del bien en el Registro Público de la Propiedad; lo anterior no implica la procedencia de la acción ya que para ello se requiere tener **legitimación de la causa**, que es cuando se justifique plenamente que se tenga la titularidad del derecho que se reclama, considerada una condición para obtener una sentencia favorable, razón por la cual será analizada la procedencia de la misma al momento de resolver el presente juicio.

III. MARCO JURUDICO APLICABLE.-En este contexto, se aprecia que al caso particular le son aplicables las disposiciones legales contenidas en los artículos **965, 966, 996, 1223, 1225, 1237, 1242** del Código Civil Vigente, mismos que a la letra textualmente dicen:

"Artículo 965.- Noción de posesión. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho".

"Artículo 966.- Posesión originaria derivada. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva."

"Artículo 996.- Posesión que produce la prescripción. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1223.- Noción de la prescripción. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocido como

VS:
***** e

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 333/2019-2*

"Artículo 1225.-Objeto de la prescripción. Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley."

"Artículo 1237.- Requisitos para la prescripción positiva. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

- I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública; y
- V.- Cierta."

"Artículo 1242.- Promoción de juicio por el poseedor con ánimo de prescribir. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión".

IV.-ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Es menester, precisar que, en el escrito de contestación de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, que realizó *********, se aprecia que no expuso defensas y excepciones, entendiéndose las **defensa** como las negaciones formuladas por la demandada respecto a los hechos o el derecho invocado y hecho valer por el actor. Y las **excepciones** son las afirmaciones de la demandada en relación con los presupuestos procesales o la fundamentación de la pretensión, la excepción es donde se muestran hechos que tienden a impedir, modificar o destruir la acción.

En ese contexto, no existe, defensa alguna por parte de la demandada *********, en relación a la acción intentada por el actor, por lo que, los hechos que asevero en su escrito de contestación serán examinados en el estudio de la acción.

Ahora bien por cuestión de método, se procede al estudio de **las defensas y excepciones** que opone el codemandado ********* consistentes en:

- 1.-LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO
- 2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN A LA CAUSA ASÍ COMO AL PROCESO.
- 3.- LA DE CONTESTACIÓN
- 4.-OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA.

Por cuanto a la marcada con el número **1)**, no se trata propiamente de una excepción que tienda a destruir la acción, sino solo es la negación del derecho ejercitado, también lo es que, tiene como efecto revertir la carga probatoria a la contraria para que el juez examine los elementos constitutivos de la acción lo cual, es obligatorio, resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, es decir, que el que afirma tiene la carga de la prueba, así, el actor de los hechos en que funda el ejercicio de sus pretensiones y el demandado, respecto de aquellos en que basa sus defensas y excepciones; al caso es aplicable el criterio federal del tenor siguiente:

SINE ACTIONEAGIS. La defensa de carencia de acción o sine actioneagis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actioneagis no es otra cosa que la simple negación del derecho

ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Octava Época: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. NOTA: Tesis VI.2o.J/203, Gaceta número 54, página 62; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, página 318

Respecto a la marcada con el número **2)**, dicha excepción **es improcedente**, lo anterior se estima así, porque, **la legitimación en el proceso**, es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, circunstancia que quedo debidamente acredita en el considerando **III** de esta resolución.

Mientras que, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se analice la acción.

Por cuanto a la marcada con el número **3)**, no se trata propiamente de una excepción que tienda a destruir la acción, sino solo es la negación del derecho ejercitado, atendiendo que, la contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso la demanda donde la demandada, deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de éstos no implica la negación del derecho, por tanto, no es una excepción, sino obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

De tal guisa, también **es improcedente** la excepción marcada con el número arábigo **4**, consistente en **la oscuridad de la demanda** por virtud de que el actora realizó la exposición de sus hechos contenidos en el escrito inicial de demanda de manera que el excepcionista, pudo producir contestación a la demanda entablada en su contra refiriéndose a todos y cada uno de los hechos narrados por la actora afirmándolos o negándolos, según su parecer por lo tanto, es incorrecto sostener que la demandada es oscura siendo aplicable, por similitud de razones de razones el siguiente criterio jurisprudencial : Séptima Época, Registro: 243496, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 90, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 13

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA.- Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocido como

VS:
***** e

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 333/2019-2*

demanda.Amparo directo 3850/74. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de junio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN EJERCITADA. En atención que, no existen cuestiones incidentales que analizar, se procede al estudio de la acción principal, presentada por el actor **J******* en contra de ********* así como al *********, respecto del bien inmueble identificado como: *********, de acuerdo a las pretensiones identificadas en el resultando primero de este fallo, mismas que en este apartado se tienen como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

Previo a emprender el análisis de fondo, es menester precisar que, la posesión es un hecho que debe demostrarse para acreditar esta figura, es decir, que el título de dueño no se presume se debe demostrar. En específico para los juicios de usucapión (adquisición de un derecho mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previstos en la ley) es obligatorio probar que se empezó a poseer como dueño y cumplir con los siguientes supuestos en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, y pública.

Habida cuenta que, es evidente que para que, prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, pues si sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, es claro que no es suficiente para ello la posesión derivada o precaria.

Considerar lo contrario, daría lugar a que, el simple detentador, el arrendatario o depositario, a su capricho, podrían constituirse en poseedores en nombre propio, cambiando su verdadera condición de poseedores precarios para pretender, luego de cierto tiempo, adquirir la propiedad del inmueble por prescripción, con la sola manifestación de que siempre han poseído en concepto de dueños o de propietarios, en virtud de determinado acto jurídico de dominio, cosa jurídicamente inaceptable, en atención a que una posesión derivada o precaria debe continuar con esa calidad.

De este modo, la prescripción positiva sólo puede utilizarse al demostrar que se posee un bien en calidad de dueño, con base en un título o documento válido para trasladar la propiedad. Pero, por razones diversas al adquirente, no se cumplieron los requisitos esenciales para que la transmisión de la propiedad sea completa.

De esta manera, únicamente en este tipo de supuestos es posible adquirir la propiedad de un bien por el mero paso del tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior, sustentada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 30, junio de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 78; Genealogía: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, Primera Parte, tesis 317, página 214, Registro: 206602, con el rubro y texto siguientes:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.- De

acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. **Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada. **Contradicción de tesis 39/92.** Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.**

(el realce es propio de la que resuelve)

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, por cuanto a la acción emprendida por el actor *********, éste dió cumplimiento al contenido del diverso artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que refiere lo siguiente:

Artículo 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Desde luego, el accionante del pleito incorporó al sumario los medios de prueba que justifican la procedencia de su acción, los cuales consisten en: la **documental pública** relativa a la copia certificada de **solicitud de contrato de compraventa de fecha dos de diciembre de mil novecientos y uno**, celebrado entre ********* en su carácter de comprador y ********* en su carácter de vendedor, respecto del bien inmueble identificado como, *********

Documental a la cual le concede valor probatorio de indicio en términos de los artículos 445 y 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, y resulta eficaz para demostrar que el actor, ha demostrado la causa generadora de su posesión, pues en ella descansa su pretensión; en la inteligencia de, que por justo título no se entiende un escrito, sino un acto jurídico que por su naturaleza es traslativo de la propiedad (o del derecho real que se trata de prescribir) y al que sólo le ha faltado para haber transmitido al adquirente la propiedad (o el derecho real), el proceder del verdadero propietario y, dicho acto, aunque imperfecto puede considerarse válido para justificar la transmisión del dominio, lo que significa que quien hace valer la usucapión, únicamente está obligado a demostrar el justo título con el que entró a poseer, circunstancia que acredito con la antes citada.

En esa líneas de pensamiento, el título fundatorio de la acción de prescripción adquisitiva es objetivamente válido, pues reúne los requisitos exigidos por el derecho para la adquisición del dominio y para su transmisión, pues al efecto hubo acuerdo en el precio y en la cosa, sin que se requiera la demostración de haberse liquidado el precio del inmueble fijado y que la compraventa se haya formalizado en un escritura pública; es objetivamente válido y eficaz para demostrar la causa originaria de la posesión (poseer en concepto de dueño), pero además tiene a su favor la presunción de que la posesión fue en forma pacífica.

Es aplicable la siguiente Tesis: Jurisprudencial de la Décima Época, con Registro: 2015403, sustentada por el Plenos de Circuito, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocido como

VS:
***** e

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 333/2019-2*

47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/51 C (10a.), Página: 1910, cuyo rubro dice:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.- Conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos. Así, el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley. Respecto a la cualidad pacífica de la posesión no existe base legal para considerar que la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, pues lo dispuesto en el artículo 827 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, en el sentido de que se "presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión", está referido a la causa generadora de la posesión; es decir, conforme a esa disposición se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió (originaria o derivada), a menos de que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, esto es, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo. Por tanto, para acreditar la posesión pacífica, el que pretende usucapir puede valerse de cualquier medio de prueba directo o indirecto; en ese sentido, acreditada la existencia de un justo título o título subjetivamente válido, como causa generadora de la posesión, es dable jurídicamente inferir a través de una presunción humana, que el bien fue adquirido de forma pacífica, pues la demostración del justo título, que cumple con las características señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerarlo como prueba apta para demostrar la propiedad, evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, la autenticidad del documento en que se consigna el acto traslativo de dominio, y que quien transmitió al adquirente la posesión podía disponer del bien, por lo que puede presumirse que la adquisición se realizó sin violencia. Sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia y será necesario adminicularlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena al juzgador de que quien entró a poseer en forma pacífica la ha conservado con tal cualidad durante el lapso necesario para usucapir; elementos de prueba que deberán analizarse concatenadamente para determinar, en cada caso en concreto, que nadie se la ha discutido o perturbado, ni ha mediado violencia y, por ende, que ha sido pacífica.- PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Contradicción de tesis 12/2016. E

Dado lo expuesto, es factible señalar que ***** , al tener la causa originaria de la posesión, y con ello, la adquisición del dominio y su transmisión, fue poseer en concepto de dueño, lo que se demuestra, con la documentales públicas y privadas consistentes en: **copia certificada** relativa al **valor catastral del predio** ubicado en ***** de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, con número de catastro ***** , el Director General de Catastro, Cuernavaca, Morelos; **copia certificada** de la constancia de la licencia de construcción de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, expedida por el presidente Municipal y Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; **un juegos** de copias certificadas, constante de 43 fojas útiles, relativas al juicio de amparo número 1656/2019, en las cuales consta los recibo de luz a nombre del actor, en el que aparece como domicilio el ubicado *****; **un juegos** de copias certificadas, constante de 15 fojas útiles, relativas al juicio de amparo número 1656/2019, en la cual consta la relación de Colonos ***** , y apreciándose a foja 3, en el apartado correspondiente a la *****; **dos escritos** de fecha catorce de enero y ocho de febrero ambos de dos mil dieciséis, y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, suscritos y firmados por ***** , mediante los cuales informa al señor ***** , los trabajos de arquitectura, diseño y construcción en el inmueble

*****, así como el requerimiento de pago de los trabajos realizados; **Tres recibos** de comprobante de agua, de fecha junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, a nombre de *****.

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos **436, 437, 444,490 y 491** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, por cuanto a las primeras en razón de que los mismos fueron expedidos por funcionario público, en ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley, mismas que se valoran en su conjunto atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, y **que sujetan su eficacia probatoria para acreditar que** la publicidad de la ocupación, en concepto de dueño, esto es, la publicidad con la cual se han comportado ***** como propietario del inmueble, por lo que, su valor y alcance se deriva de la estructura global del mismo material probatorio, ello se afirma porque esos documentos, si bien son prueba directa de los pagos ahí realizados, de manera indirecta o directa constituyen también indicios de la actitud pública con la cual se ha disfrutado la posesión del inmueble, al revelar presuntivamente -junto con el restante material probatorio- que esa carga tributaria y los servicios públicos corren a cargo de **J*******, **quien probó con las documentales citadas con antelación** la existencia de actos que revelaran la continuidad, publicidad como dueño y que su concepto de dueño, fue adquirido en forma pacífica

Cabe precisar, que **si bien**, ***** en su escrito de contestación a foja **61, OBJETO E IMPUGNO** la copia certificada de **solicitud de contrato de compraventa** de fecha **dos de diciembre de mil novecientos y uno**, celebrado entre ***** **lo cierto es que**, su aseveración no allego elementos suficientes para la unificación de la objeción, entendiéndose, como el medio, dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permaneciera incompleto, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él.

Por lo que, no obstante que también ejerció **la impugnación** para evidenciar la falsedad del documento, su voluntad estuvo encaminada a privar de efectos al documento, la demandada ***** no promovió, el incidente de impugnación de falsedad, el cual, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, consecuentemente, la objeción e impugnación **son improcedente**

Es aplicable la tesis aislada de la Novena Época, con registro: 177884, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.498 C, Página: 1484, cuyo rubro dice:

POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.- Conforme a los artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal cuando la posesión se adquiere sin violencia se considera pacífica y se presume que continúa de esa forma a menos que se demuestre que ha cambiado la causa de la posesión; por tanto quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio tiene a su favor la presunción de que la posesión continúa siendo en forma pacífica y corresponde a quien cuestiona tal calidad demostrar que la posesión no ha sido pacífica sino que se ha mantenido a través de la fuerza.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocido como

VS:
***** e

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 333/2019-2*

Adicionalmente, obran en autos las deposiciones de los testigos ofrecidos por la actora a cargo de ***** , quienes en diligencia de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, donde el primero de los mencionados adujo, solo en la parte que no interesa:

- (...)
- 5.- ¿Que diga el testigo si sabe en la costa a quién pertenecen las construcciones que están dentro del *****?
- Contestó: si, al señor *****s.
- (...)
- 7.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta quién es el propietario del *****?
- Contestó: el señor *****.
- 8.- ¿Que diga el testigo desde cuándo sabe que él C. ***** , es dueño del predio ubicado en *****?
- Contestó: desde el año mil novecientos noventa y uno, porque compramos al mismo tiempo.
- (...)
- 11.- ¿A quién le cosa y tienen conocimiento de que José ***** ha detectado la posesión del predio ubicado ***** , materia del presente juicio?
- Contestó: A mí me consta y a todos los colonos.
- 12.- ¿En qué concepto ha detentado su presentante la posesión del predio materia del presente juicio?
- Contestó: como dueño
- 13.- ¿Si existe algún adeudo pendiente entre José ***** y ***** , empresa fraccionadora con motivo del contrato a que se viene haciendo referencia?
- Contestó: no
- 14.- ¿Sí sabe qué persona le vendió a su presentante el predio materia del presente juicio?
- Contestó: *****.

Por su parte la segunda de los atestes ***** , expuso, solo en la parte que no interesa:

- (...)
- 5.- ¿Que diga el testigo si sabe en la costa a quién pertenecen las construcciones que están dentro del *****?
- Contestó: si, al señor *****
- (...)
- 7.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta quién es el propietario del *****?
- Contestó: el señor *****.
- 8.- ¿Que diga el testigo desde cuándo sabe que él C. ***** , es dueño del predio ubicado en *****?
- Contestó: desde el dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
- (...)
- 11.- ¿A quién le cosa y tienen conocimiento de que José ***** ha detectado la posesión del predio ubicado en ***** , materia del presente juicio?
- Contestó: a mí en lo personal y a todos los colonos de ahí.
- 12.- ¿En qué concepto ha detentado su presentante la posesión del predio materia del presente juicio?
- Contestó: como dueño.
- 13.- ¿Si existe algún adeudo pendiente entre José ***** y ***** , empresa fraccionadora con motivo del contrato a que se viene haciendo referencia?
- Contestó: no
- 14.- ¿Sí sabe qué persona le vendió a su presentante el predio materia del presente juicio?
- Contestó: *****

Testimoniales que valoradas, atendiendo a las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo fundado en la razón de su dicho y aunado a que el medio convictivo en análisis se desahogó con todas las formalidades que la ley en cita establece para tal efecto, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 472, 473 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, se les da **pleno valor probatorio**, porque al confrontar su contenido con el de las diversas pruebas aportadas por el actor, en forma congruente y natural, resultan lógicas en su contenido con los hechos narrados en el escrito inicial de demandada; generando presunciones de carácter legal y humano a favor del actor para acreditar que en el bien inmueble objeto del presente juicio el señor ***** , tiene la posesión del inmueble en

concepto de dueño, desde el dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

A lo anterior es aplicable, la Tesis: Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808, cuyo rubro dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.- Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

De igual forma es aplicable, la Tesis: Aislada, de la Época: Novena Época, Registro: 201551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.58 C, Página: 759, la cual señala:

TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

En ese panorama, se toma en consideración la diligencia de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, donde se declaró fictamente confesa a la demandada *********; confesión que al administrarse con el resto del caudal probatorio incorporado al dossier por el actor ********* (especialmente la prueba testimonial y las documentales públicas y privadas), sí cobra valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del código adjetivo que se ha venido citando.

Tal aserción se acredita a plenitud, toda vez que, la absolvente de manera ficta reconoció:

15.-Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, con fecha 2 de diciembre de 1991, su articulante celebró contrato de compraventa de inmueble respecto del predio material presente juicio, con la empresa ********* como vendedora.

16 Que su articulante es propietario del predio materia del presente juicio desde el año de 1991.

(...)

18 Que con fecha 2 de diciembre del año de 1991, su articulante adquirió propiedad del predio identificado con *********

(...)

23.-Que su articulante ha detentado la posesión del predio materia del presente juicio, desde la fecha en que lo adquirió por compraventa

(...)

25.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su articulante celebró contrato de compraventa respecto del predio materia del presente juicio, con la empresa *********

26 que Ud. sabe que su articulante detecta la posesión como dueño del predio materia del presente juicio

(...)

30 que Ud. sabe que su articulante detenta la posesión del predio materia del presente juicio en forma cierta, pública, pacífica y continua desde la fecha de adquisición como dueño.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocido como

VS:
***** e

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 333/2019-2*

31 Que su articulante ha tenido la posesión del predio materia del presente juicio desde hace más de 27 años

(...)

33.-Que su articulante jamás fue perturbado en su posesión del predio número *****

Prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 416, 417, 419, 423, 426 fracción I y 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, por lo que tomando en consideración las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, conlleva a determinar que al no encontrarse confrontada dicha deposición ficta con diverso medio de prueba, **se le concede plenitud probatoria** por referirse las posiciones producidas y calificadas de legales, a hechos que son objeto del debate, propios o conocidos y que perjudican al que absuelve, como lo es el hecho de afirmar que la parte actora, mediante contrato de compraventa con la empresa ***** , adquirió, el bien inmueble materia del presente juicio, por lo que derivado de ello, se encuentra en posesión del bien inmueble, desde hace aproximadamente 27 años, quien se ha ostentando como propietario; aunado a que dicha probanza se encuentra adminiculada con el diverso material probatorio que consta en autos.

Es aplicable el contenido de la Jurisprudencia número VI.3o.C. J/52, Página: 1476, Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la literalidad se transcribe:

CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario.

Luego entonces, todo el caudal probatorio allegado al dossier por el accionante del litigio resulta suficiente para acreditar los hechos constitutivos de la acción, y en consecuencia su legal procedencia; pues la valoración de los medios de prueba aportados por el accionante del juicio le es favorable cuando dichas pruebas son tasadas en lo individual como en su conjunto, como precisamente lo establece el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 490. SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento."

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial: Novena Época, Registro: 902971, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2298, Página: 1596, la cual refiere:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).- El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria

estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95.-Javier Soto González.-10 de octubre de 1995.-Unanimidad de once votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaría: Luz Cueto Martínez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 125, Pleno, tesis P. XLVII/96.

A mayor abundamiento, el Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, establece que los jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En esa línea de pensamiento, cuando la demandada ***** , adquiere el lote 6 materia de la litis, mediante la escritura pública número **43, 523**, libro 1433, página 74, con fecha **veinte de julio de dos mil diecisiete**, ya había operado la prescripción positiva.

Lo anterior se estima así, porque ***** , quien se encontraba en posesión del bien inmueble, desde el dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, cumpliendo con las carga tributaria y los servicios públicos actos que revelan la continuidad, publicidad como dueño y que su concepto de dueño, fue adquirido en forma pacífica, y a la fecha en que se celebra el contrato de compraventa entre ***** y ***** , lo cual fue, **el veinte de julio de dos mil diecisiete**, data que, permite la interrupción de la prescripción positiva, ya habían transcurrido 26 años, computo que se excede al requerido por la ley, para que opere la prescripción positiva, de conformidad con el artículo **1238 fracción I** del Código Civil, el cual reza:

ARTICULO *1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;

Asertos que fueron debidamente concatenados con el acervo probatorio, estos, indicios que fueron sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, y que haciendo uso de idea de razonabilidad, de forma que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia construyeron coherentemente que a partir el dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, ***** , se encontraba en posesión del bien inmueble, por lo que, se reitera que cuando ***** y ***** , celebran el contrato de compraventa ya se había actualizo la prescripción positiva.

En otro aspecto, no escapa a la óptica de esta Juzgadora que si bien, la demandada ***** **OFERTO COMO MEDIO DE DEFENSA:**

La documental pública consistente a).- en requerimiento de pago efectuado a la demandada ***** , de fecha cinco de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocido como

VS:
***** e

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 333/2019-2*

diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos.

b).- el **Informe de autoridad** a cargo de la **Notaria Publica Número 6**, de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; el cual fue rendido en términos de Ley, visible a foja 291 mismo de que se desprende, la escritura pública número ***** en la que consta el contrato de compraventa celebrado entre ***** (vendedora) y por la otra parte ***** (comprador) respecto del bien inmueble identificado como, *****

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437 fracción II**, en razón de que los mismos fueron expedidos por funcionario público, en ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley, **sin embargo no son eficaces** para desvirtuar la acción, esto es, por no tener eficacia para las defensas que expuso la demandada en su escrito de contestación, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Máxime que, los citados datos que se encuentran plasmados en el contiendo de las documentales antes descritas, se correlacionan directamente con aquellos que se encuentran plasmados con la copia certificada de **solicitud de contrato de compraventa** de fecha **dos de diciembre de mil novecientos y uno**, celebrado entre ***** , la copia certificada relativa al **valor catastral del predio** ubicado ***** , de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete; y las **Impresiones** a color de imágenes satelitales del inmueble ubicado *****

Medios convictivos de los cuales se deduce que cuando ***** vendió el lote materia de la controversia a ***** , **J*******, **al tener la causa originaria de la posesión (solicitud de compraventa), ya había adquirido el dominio y transmisión, como poseer en concepto de dueño, del citado lote, pero además habían transcurrido 26 años en posesión del mismo.**

Finalmente, a fin de no desatender el material probatorio de obra en autos, aportado por ***** , consistentes en:

1.--copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario público número dos del Primer Distrito Judicial, Cuernavaca, Morelos, en la cual consta el contrato de compraventa celebrado entre la Sociedad Mercantil denominada ***** representada por su administrador Único ***** , quien vende en forma absoluta y sin reserva alguna al señor ***** quien compra el bien inmueble identificado como, ***** .

2.-un juegos de copias certificadas relativas al juicio de amparo número 882/2019, promovido por ***** .

3.-dos juegos de copias certificadas relativas al juicio de amparo número 1656/2019, promovido por ***** .

4.-copias certificadas relativas al juicio de amparo número 267/2019, promovido por *****

5.--Tres pasaportes, expedidos por la Secretaria de Relaciones Exteriores a nombre *****

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437 fracción II**, en razón de

que los mismos fueron expedidos por funcionario público, en ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley, **son eficaces** para acreditar indicios que de manera conjunta y administradas con el resto del material probatorio que ha sido valorado con antelación, **J*******, ha ostentado la posesión del lote 6 materia de la litis.

Con excepción de la certificada de la **escritura pública número 53,050**, correspondiente al lote **7** y los **tres pasaportes**, expedidos por la Secretaria de Relaciones Exteriores a nombre *********, **no resultan para demostrar quién desplegaba la posesión**, el primero porque corresponde a un lote y número catastral diverso como lo es, **7** y **5114-02-030-007** y con los pasaportes solo se acredita la nacionalidad e identidad de las personas así como solicitud a las autoridades extranjeras para que permitan el libre paso, ahí la ineficacia de las citadas documentales.

Por otra parte, cabe agregar que, si bien, se ofreció **la Inspección** a efecto de ser desahogada en el inmueble materia del presente juicio, bajo los puntos ofertados por la oferente de la prueba, este no se pronuncia al respecto al constar imposibilidad para su desahogo, misma que se encuentra visible a 304.

VI.- CONCLUSIONES.-A la luz de lo antes expuesto, ha quedado acreditado que la posesión detentada por **J*******, es apta para prescribir en virtud de que dicha posesión ha sido detentada en términos de lo dispuesto por el artículo **1237** de la Ley adjetiva civil, es decir, **en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y, de forma cierta**; así como al hecho de que ha detentado la posesión de dicho predio por un plazo mayor al previsto por el artículo **1238** fracción **I** del Código Civil Vigente para el Estado, hipótesis a la que se adecua el presente asunto; se concluye que **J*******, **justificó** los hechos constitutivos de la acción que ejercitó en contra de ********* así como al **DIRECTOR DEL *******,

Por lo tanto, resulta procedente declarar fundada la acción ejercitada por la parte actora, consecuentemente, **SE DECLARA** que *********, se ha convertido en propietario por prescripción positiva, respecto del bien inmueble identificado como:

*********.

VII.-CONDENA AL ***.-** Consecuentemente, **SE CONDENA** al *********, a realizar la cancelación de las inscripciones que aparecen en esa dependencia a nombre de la demandada *********

Sirviéndole a **J******* de título de propiedad la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor

Una vez que cause ejecutara la presente sentencia, se ordena girar oficio respectivo al Director de Certificaciones del ********* debiendo acompañar a costa de la parte actora, copia certificada de esta resolución y del auto que la declare ejecutoria, a fin de que, realice la cancelación del registro respecto al *********

En virtud de lo anterior, **requiérase** al Director de Certificaciones del *********, a efecto de que una vez colmado lo anterior, inscriba a favor de ********* el lote que se especifica en líneas que anteceden, mismo que actualmente se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico *********, para ello, se sirva considerar la presente resolución como título de propiedad con los efectos legales que ello



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocido como

VS:
***** e

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 333/2019-2*

origine, una vez efectuados los pagos correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.

VIII. GASTOS Y COSTAS. Toda vez que en el presente juicio la resolución se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 164 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, es que resulta improcedente la condena de gastos y costas a los demandados, por lo que **se absuelve** a ***** e ***** del cumplimiento de dichas prestaciones.

Tiene aplicación al caso lo dispuesto por los artículos 159 y 164 del ordenamiento legal antes referido, que al efecto disponen lo siguiente:

ARTICULO 159.- *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. [...]*

ARTICULO 164.- *Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado."*

IX.- SE LEVANTAN LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN MATERIA DE LITIS. - En virtud de la emisión resolución que nos atiende, se levantan las medidas provisionales decretadas en el presente juicio, ya que las mismas han perdido su eficacia.

Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia levántense la medida precautoria decretada en auto emitido el **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, en consecuencia, en su momento, gírense atento oficio al ***** , para que, proceda a hacer la cancelación de la notación solicitada en el oficio **1650 del veinte de agosto de dos mil diecinueve**, girado por esta autoridad.

Quedando a cargo del actor, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales 120 y 386, de la Legislación Procesal Civil, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. -El actor J***** , justificó los hechos constitutivos de la acción que ejerció en contra de ***** , en consecuencia:

TERCERO.-Se declara que J***** , se ha convertido en propietario por prescripción positiva, respecto del bien inmueble identificado como:

CUARTO.- SE CONDENA al *****, a realizar la cancelación de las inscripciones que aparecen en esa dependencia a nombre de la demandada *****, bajo el folio real electrónico **624508-1**.

Sirviéndole a ***** de título de propiedad la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor

Una vez que cause ejecutara la presente sentencia, se ordena girar oficio respectivo al Director de Certificaciones del ***** debiendo acompañar a costa de la parte actora, copia certificada de esta resolución y del auto que la declare ejecutoria, a fin de que, realice la cancelación del registro respecto al lote identificado ante dicha dependencia bajo el Folio Real Electrónico ***** y que corresponde al *****

En virtud de lo anterior, **requírase** al Director de Certificaciones del *****, a efecto de que una vez colmado lo anterior, inscriba a favor de ***** el lote que se especifica en líneas que anteceden, mismo que actualmente se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico *****, para ello, se sirva considerar la presente resolución como título de propiedad con los efectos legales que ello origine, una vez efectuados los pagos correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.

QUINTO. SE ABSUELVE AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.- Toda vez que en el presente juicio la resolución se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo **164** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, es que resulta improcedente la condena de gastos y costas a los demandados, por lo que **se absuelve** a ***** e ***** del cumplimiento de dichas prestaciones.

SEXTO.- SE LEVANTAN LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN MATERIA DE LITIS. - En virtud de la emisión resolución que nos atiende, se levantan las medidas provisionales decretadas en el presente juicio, ya que las mismas han perdido su eficacia.

Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia levántense la medida precautoria decretada en auto emitido el **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, en consecuencia, en su momento, gírense atento oficio al *****, para que, proceda a hacer la cancelación de la notación solicitada en el oficio **1650** del **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, girado por esta autoridad.

Quedando a cargo del actor, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales 120 y 386, de la Legislación Procesal Civil, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

SÉPTIMO. -Notifíquese Personalmente a las partes.

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Maestra en Derecho *****, ante su Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado *****, con quien legalmente actúa y da fe.